

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 225

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 23 de marzo de 2009

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción**

El licenciado Feliciano Batista Martínez, en representación de **JAIME GIL TORRES**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución de sanción s/n del 19 de diciembre de 2007, emitida por la **Dirección Regional de Educación de Chiriquí**, los actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

**Recurso de apelación.
(Promoción y sustentación)**

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 1147 del mismo cuerpo normativo, para promover y sustentar recurso de apelación contra la providencia de 2 de diciembre de 2008, visible a foja 30 del expediente judicial, mediante la cual se admite la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

La oposición de la Procuraduría de la Administración a la admisión de la referida demanda, se sustenta en el hecho que la parte actora no agotó la vía gubernativa, incumpliendo así uno de los presupuestos esenciales para el ejercicio de la acción contencioso administrativa ante ese tribunal, el cual está establecido en el artículo 42 de la ley 135 de

1943, modificado por el artículo 25 de la ley 33 de 1946, en concordancia con el artículo 200 de la ley 38 de 2000.

De conformidad con estas normas legales, para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá ha ocurrido cuando los actos o resoluciones respectivas no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en el procedimiento administrativo, que no son otros que los de reconsideración y de apelación; sin embargo puede advertirse en autos que el ahora demandante dejó transcurrir los términos legales correspondientes sin hacer uso de esos recursos.

Tal como se observa en el libelo presentado por el apoderado judicial de Jaime Gil Torres, el acto administrativo acusado está constituido por la resolución de sanción s/n del 19 de diciembre de 2007, la cual le fue notificada personalmente el 21 de diciembre de 2007. No obstante, tal como consta en la parte motiva de la resolución 087 del 2 de enero de 2008, el actor no anunció recurso alguno contra dicho acto, dejando transcurrir el término que establece la ley orgánica de Educación para tal propósito, por lo que para esta última fecha, la resolución que ahora es demandada se encontraba debidamente ejecutoriada. (Cfr. Fojas 1 a 8 del expediente judicial).

Es importante señalar que, aún cuando reposan en el expedientes las resoluciones 193 de 15 de junio de 2008 y 243 del 11 de agosto del mismo año, ambas expedidas por el Ministro de Educación, en virtud de las cuales dicho

funcionario resolvió un recurso de revisión administrativa y una solicitud de revocatoria presentadas por Jaime Gil Torres, respectivamente, las mismas no han sido demandadas en el presente proceso, sino que únicamente son mencionadas en ese orden como actos modificatorio y revocatorio del acto administrativo acusado.

También, debe tenerse en cuenta para los fines de este proceso, que lo resuelto por el Ministro de Educación al decidir sobre estos recursos extraordinarios propuestos por Jaime Gil Torres, no habilitan a la parte actora para acudir a la vía contencioso administrativa a demandar el acto original, el cual, repetimos, quedó ejecutoriado ante la falta de presentación de los recursos legales ordinarios en su contra.

Esa Sala ha sido consistente en sostener el criterio que ante la falta de agotamiento efectivo de la vía gubernativa, lo procedente es no admitir la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción correspondiente, tal como se puede observar en su fallo de 5 de julio de 2006, en el que al analizar una situación similar a la que ahora nos ocupa, puntualizó lo siguiente:

"Es preciso aclarar que de conformidad con el párrafo 1° del artículo 163 de la Ley 38 de 2000, "las Resoluciones que deciden el proceso en el fondo y aquellas de mero trámite que, directa o indirectamente, conllevan la misma decisión o le pongan término al proceso o impidan su continuación, serán susceptibles de ser impugnadas por las personas afectadas por ellas, mediante los recursos instituidos en este Capítulo;" por lo que esta actuación administrativa,

(Nota D.DNAL-N-430-2005 de 22 de noviembre de 2005), era susceptible de impugnación. Contra dicha actuación cabían los recursos de reconsideración ante el Director de la Caja de Seguro Social y el de Apelación contra la Junta Directiva, con el objeto que se aclare, modifique, revoque o anule la decisión adoptada por la administración.

Para acudir a la jurisdicción contencioso administrativa se exige en nuestro medio, el agotamiento de la vía gubernativa. Esto significa, de acuerdo al artículo 22 de la Ley 33 de 1946, que:

1.-"Hayan sido interpuestos los recursos de reconsideración y/o apelación y no se dicte decisión resolutoria en el lapso de dos (2) meses.

2.-Cuando no se admita al interesado el escrito en que interponga cualesquiera de los recursos de reconsideración o apelación.

3.-Cuando se haya presentado a un funcionario o a una entidad pública autónoma o semiautónoma cualquier solicitud y transcurra el lapso de dos (2) meses sin que recaiga sobre ella decisión alguna, siempre que dicha solicitud sea de las que originan actos recurribles ante la jurisdicción contencioso administrativa."

La finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27 de la Ley 33 de 1946, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia Administración Pública se pueda derogar o revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En el proceso subjúdice, encontramos que la parte actora no interpuso

recurso de reconsideración contra el acto N° D.DNAL-N-430-2005 de 22 de noviembre de 2005, el cual debió ser interpuesto ante la misma autoridad y el de Apelación ante la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, haciendo imposible la interposición de una Demanda Contencioso Administrativa de Indemnización, por falta de agotamiento de la vía, tal y como ha sido señalado por la Corte, en reiteradas ocasiones, indicando:

"Estas circunstancias nos inducen directamente a considerar que, en efecto, al no haberse utilizado en tiempo oportuno el recurso de apelación en la vía gubernativa queda ejecutoriada la resolución. Por ello, la demanda carece de un presupuesto esencial: el agotamiento de la vía gubernativa, tal y como lo requiere el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, para recurrir a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia.

Al efecto transcribimos el artículo 42 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 25 de la Ley 33 de 1946:

"Artículo 42: Para ocurrir en demanda ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo es necesario que se haya agotado la vía gubernativa, lo que se entenderá cuando los actos o resoluciones respectivos no son susceptibles de ninguno de los recursos establecidos en los artículos 33, 38, 39 y 41 o se han decidido, ya se trate de actos o resoluciones definitivas, o de providencias de trámite, si estas últimas deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de modo que le pongan término o hagan imposible su continuación".

Es necesario recordar que la finalidad que persigue el agotamiento de la vía gubernativa, es darle a la Administración la oportunidad de corregir o enmendar sus propios errores. En otros términos, con el agotamiento de la vía gubernativa se busca que dentro de la propia

Administración Pública se pueda revocar el acto administrativo que afecte al administrado o le cause perjuicios.

En efecto, como se ha podido constatar de las piezas procesales, la parte interesada no hizo uso de su derecho de sustentar el recurso de apelación en forma oportuna, por lo cual no se agotó de manera efectiva la vía gubernativa, que, como se señaló previamente, es requisito fundamental para que esta Sala pueda entrar a conocer de la demanda incoada."

Por las razones antes expuestas, solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, que apliquen lo que señala el artículo 50 de la ley 135 de 1943, modificado por el artículo 31 de la ley 33 de 1946 y, en consecuencia, **SE REVOQUE** la providencia de 2 de diciembre de 2008 (foja 30 del expediente judicial) que admite la demanda y, en su lugar, **NO SE ADMITA** la misma.

Fundamento de Derecho: artículos 44 y 50 de la ley 135 de 1943, modificada por la ley 33 de 1946; y artículo 200 de la ley 38 de 2000.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General